

1 MAR 2022  
C.E

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO - CAUCA.**

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-00325**

De. **LIDER CAMPOS GRIJALBA**

Vs. **JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN Y HDI SEGUROS DE VIDA.**

**SOLICITUD DECLARATORIA NULIDAD**

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el debido respeto me dirijo a usted, Señora Juez, con el fin de presentar **SOLICITUD DE DECLARATORIA NULIDAD** a partir del **AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA** y que fuera proferido por el despacho el día 18 noviembre 2021, de conformidad con los hechos y fundamentos que expongo a continuación:

**OPORTUNIDAD**

El párrafo 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece que en los casos que se presenten discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte interesada deberá promover la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado, junto con los requisitos adicionales dispuestos en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso.

En el presente caso se da pleno cumplimiento a los requisitos para alegar nulidad establecidos en el **artículo 135 del Código General del Proceso** de la siguiente forma:

-De conformidad con el poder especial amplio y suficiente otorgado a la suscrita por el representante legal de la compañía demandada **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuento con la LEGITIMACIÓN PARA PROPONER la presente NULIDAD.

-La causal invocada es la número 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

**8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, ...**

-Sumado a lo anterior, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las

instancias esto es, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella. En tal medida esta **solicitud de declaratoria de nulidad** se efectúa dentro del término legal

## HECHOS

**PRIMERO.** El día 18 noviembre 2021 se profirió AUTO QUE ADMITE DEMANDA dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, impetrado por LIDER CAMPOS GRIJALBA en contra de JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN y mi representada **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**

**SEGUNDO.** Dentro del escrito de demanda se señala para efectos de notificación de mi prohijada, **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**, la dirección física *Avenida 9 A Norte # 16 N-59 Cali* y el correo electrónico *Antonio.africano@hdi.com.co*:

**HDI SEGUROS DE VIDA S.A.-HDI VIDA S.A.:** Avenida 9 A Norte # 16 N-59  
 Cali, Correo electrónico: *Antonio.africano@hdi.com.co*

**TERCERO.** La parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues bajo la gravedad de juramento manifestó que la dirección electrónica dispuesta en su escrito de demanda correspondía a la utilizada por la parte demandada a notificar, en este caso **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin que esto sea veraz, tampoco informa como obtuvo la misma y sus correspondientes evidencias; de acuerdo a lo ordenado en el citado Decreto:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** En vista que la parte actora no indicó la procedencia de dicho canal digital <<*Antonio.africano@hdi.com.co*>>, se hace la aclaración que el correo electrónico indicado **NO ES EL CANAL** constituido por la compañía para recibir las notificaciones de carácter judicial.

El canal digital para tal efecto es el consignado en el *Certificado de Existencia y Representación Legal* de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual es **presidencia@hdi.com.co**, como se evidencia en dicho documento:

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.  
 Cel. 3102430615  
 Bogotá, D.C – Colombia  
 coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co  
 coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No 72 -13 P 5  
 Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)

Teléfono para notificación 1: 3468888

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

**QUINTO.** El traslado que realizó el apoderado de la parte accionante adolece de vicios pues se efectuó a un correo electrónico que no está habilitado para ello. Sumado a lo anterior, no se corrió traslado del expediente completo, pues no se aportaron los anexos que sustentan el libelo demandatorio.

**JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO**, abogado en ejercicio identificado como aparece bajo mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, me permito correr traslado y/o notificarle la demanda de *Responsabilidad Civil Extracontractual* para su consideración y trámite legal pertinente.

Anexo el auto de admisión de la demanda, el texto de la demanda y sus anexos.

#### OMISIONES

**PRIMERO.** El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO OMITIO** rectificar todos los requisitos que debía cumplir la demanda para ser admitida dentro del proceso en referencia, puntualmente el establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.** El apoderado del señor **LIDER CAMPOS GRIJALBA OMITIO** enunciar el canal digital de la demandada **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, y por el contrario, aporto y notifico del auto admisorio de la demanda a un correo electrónico que si bien pertenece a un funcionario de la compañía, el mismo no esta destinado para efectos de notificación judicial,

En tal medida, la parte accionante **OMITIO** cumplir su deber procesal establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de manifestar bajo la gravedad de juramento y de forma veraz que el canal digital que enunciaba para efectos de notificaciones pertenecía a la demandada **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**

**TERCERO.** El accionante **LIDER CAMPOS GRIJALBA** al enviar la demanda al correo <[Antonio.africano@hdi.com.co](mailto:Antonio.africano@hdi.com.co)>, el cual no es el canal digital designado por mi representada para recibir notificaciones judiciales, incurrió en una indebida notificación.

Adicionalmente, el mensaje enviado al correo institucional del funcionario de la compañía, no tenia adjuntos los anexos que sustentan el libelo demandatorio, por lo que se insiste en que no se efectuó una debida notificación a mi representada.

Calle 124 N- 45-15, Edificio Aluna, Oficina 601.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C - Colombia

[coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co)

[coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co](mailto:coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co)

<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>
-------------------------------

La presente **SOLICITUD DE NULIDAD** encuentra su fundamento en 1) la admisión de una demanda que no cumplía los requisitos legales, 2) la indebida notificación por traslado incompleto a correo electrónico distinto al del demandado y 3) la adecuación del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso con el caso *sub lite*.

**I.ADMISIÓN DE UNA DEMANDA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES DE LEY.**

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual tiene por objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Si bien el Código General del Proceso es la normatividad aplicable a este litigio y que garantiza el debido proceso en las actuaciones judiciales, esto debe ser complementado con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual permitió reanudar el sistema judicial en medio de la pandemia por COVID 19.

En el caso bajo estudio, al presentarse la demanda posterior a la expedición del Decreto 806 del 2020, esta debe cumplir también los requisitos que allí se establecen junto con los indicados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

La demanda incoada por el demandante **LIDER CAMPOS GRIJALBA** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, puntualmente el numeral 11 que indica “*los demás que exija la ley*”; ni con los requisitos que establece el artículo 8° del Decreto 806, el cual indica que el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento **que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación es la utilizada por la persona a notificar, en donde informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.**

Lo anterior encuentra sustento por lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-833 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra:

*“Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la*

misma con una sentencia inhibitoria." (Subrayado fuera del texto original).

*"La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal".*

*"Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida".*

Por lo anterior, el Despacho **OMITIO** la verificación de todos los requisitos de la demanda, pues hubo una falta de integración normativa para la aplicación del caso en concreto y así poder definir su admisión, inadmisión o rechazo conforme a derecho.

## **II. DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR TRASLADO INCOMPLETO A CORREO ELECTRÓNICO DISTINTO AL DEL DEMANDADO.**

En el caso sub lite, la parte accionante no manifestó bajo la gravedad de juramento que el canal digital señalado para efectos de notificación de la demanda a mi representada le pertenecía **HDI SEGUROS DE VIDA S.A**, y era el indicado para dicho fin, ni la forma como lo obtuvo con su correspondiente evidencia.

Por el contrario, en el escrito de contestación de demanda se señala el correo electrónico <<[Antonio.africano@hdi.com.co](mailto:Antonio.africano@hdi.com.co)>> el cual si bien cuenta con el dominio de la compañía ( [@hdi.com.co](mailto:@hdi.com.co) ), no es el dispuesto por la aseguradora para recibir las notificaciones de carácter judicial, ya que el canal digital dispuesto para estos fines es el estipulado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**, el cual corresponde a : [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co) , y no el indicado de forma errónea por el apoderado del extremo activo.

Esto ocasiona un perjuicio para mi representada en la medida que no le garantiza el debido proceso, al no poder ser notificada de las actuaciones judiciales que se impetran en su contra, para poder actuar en termino y así ejercer su derecho a la defensa de forma correcta.

Es así como la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-025 del 2018 expresó:

***"Notificación Judicial - Elemento básico del debido proceso. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y***

de esta forma ejercer su derecho de defensa." (Subrayado fuera del texto original).

*La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, **así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales (Subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Sentencia T-081 de 2009 el órgano de cierre constitucional indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona

que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

### **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

Establece el Código General del Proceso en su Artículo 132:

**“Artículo 132. Control de legalidad:** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Asimismo, en su Artículo 133 indica:

**“Artículo 133. Causales de nulidad:**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Es así como la causal invocada que fundamenta la presente solicitud es la contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8°.

<b>SOLICITUD</b>
------------------

De conformidad con los hechos y fundamentos en derecho planteados anteriormente, solicito de forma respetuosa que se **DECLARE** por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA** la **NULIDAD** de las actuaciones dentro del proceso, a partir del auto que admite la demanda de fecha 18 noviembre 2021, debido a que la demanda fue admitida aun cuando no cumplía la totalidad de requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y el demandante notifico en indebida forma a mi representada del auto admisorio de la demandan.

<b>ANEXOS</b>
---------------

**1.- Poder otorgado a la suscrita, por parte del Representante Legal de la sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**

2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**NOTIFICACIONES**

Téngase para efectos de notificación judicial de la parte demandada **HDI SEGUROS DE VIDA S.A.** el canal digital - correo electrónico **presidencia@hdi.com.co** y la dirección Carrera 7 N° 72-13 Piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C.

- Recibiré notificaciones personalmente en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 124 No. 45 - 15, oficina 601, en los correos electrónicos **coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co** y **coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co.**, y en los números telefónicos 3102430615 y 3008291125.

De la Señora Juez, atentamente.

  
**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**  
C.C. 41.769.845 de Bogotá  
T.P. 45.020 del C.S. de la J.  
A.F.L.M